



No. 12-111548- -00006-0000

Fecha 2014-03-11 15 18 56 Dep 2020 DIR NUEVASCR
Tra 11 PATENTEIYII Eve 379 FASENACIONALI
Act 412 REPOSRESRECU Folios 11

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

División de Nuevas Creaciones

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente: 12-111.548

MARIA VICTORIA HENAO, mayor de edad, identificada con CC 29.808.404, portador de la tarjeta profesional número 22.057 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **CI PACIFIC TRADING GROUP S.A, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN S.A**, por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 2453 de 28 de Enero de 2014, para que la revoque, y en su lugar NO se conceda el privilegio de patente solicitado.

Sirven de fundamento los siguientes hechos y argumentos:

HECHOS

1. **CLAUDIO LOURENCO LORENZETTI**, por medio de apoderado, solicitó el día 4 de Julio de 2012 patente de invención en fase nacional para la creación **“DUCHA ELÉCTRICA” correspondiente a la solicitud PCT/BR2010/000405**.
2. La solicitud en mención fue publicada el día 16 de Octubre de 2012 en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 654.
3. El día 15 de Enero de 2013, debidamente autorizado por mi apoderado radicamos ante ese Despacho escrito de Oposiciones contra la concesión de la Patente de Invención del expediente bajo la referencia.
4. Para el día 17 de Mayo de 2013, el solicitante dio respuesta al escrito de oposiciones.
5. El 13 de Septiembre de 2013, ese Despacho requirió al solicitante en términos del artículo 45 de la Decisión 486 para que respondiera al Examen de patentabilidad.
6. Como respuesta a éste requerimiento, el solicitante presentó memorial el día 11 de diciembre de 2013, mediante el cual realizó modificaciones para superar las objeciones de claridad y proponer dos nuevas reivindicaciones 1 y 2.

7. Ahora su Despacho resuelve conceder el privilegio de patente para la presente solicitud en los términos del artículo 45 con base en el hecho de que la invención cumple con los requisitos de patentabilidad y porque las oposiciones presentadas fueron consideradas infundadas.

ARGUMENTOS

(1) Antes de exponer mis argumentos en contra de los contenidos de la resolución impugnada, me permito manifestar a ese Despacho que estoy en completo desacuerdo con el procedimiento llevado a cabo para decidir sobre la patentabilidad de la presente invención. En efecto, hemos notado que la resolución impugnada fundamenta en gran parte su decisión para conceder la patente de LORENZETTI por el hecho de que mi escrito de oposiciones se realizó tomando como base las reivindicaciones 1 a 10 originales, y no sobre las nuevas reivindicaciones 1 y 2 presentadas por el solicitante solamente hasta el 11 de diciembre de 2013, esto es, once (11) meses después de haber presentado el escrito de oposiciones.

Sobre este particular, respetuosamente me permito manifestar a ese Despacho que las nuevas reivindicaciones 1 y 2 de la solicitud de LORENZETTI fueron presentadas sólo once meses después de presentado mi escrito. Así las cosas, cómo podría fundamentar mi escrito de oposiciones con base en dos reivindicaciones nuevas que no existían? Mediante la oposición se analizó el juego de las reivindicaciones originales 1 a 10 existentes para esa fecha, y con base en esas Reivindicaciones debió tomarse la Decisión. De hecho, el solicitante responde a las Observaciones el 17 de Mayo de 2013, sin presentar las nuevas reivindicaciones 1 y 2. Sin embargo, ese Despacho profiere el requerimiento por artículo 45 de la Decisión 486, y es esta la oportunidad que tiene el solicitante para realizar las modificaciones correspondientes a las nuevas reivindicaciones 1 y 2. En este orden de ideas, es claro que la concesión de la presente patente de invención con fundamento en las nuevas reivindicaciones 1 y 2 violaría el derecho fundamental al debido proceso al que tiene derecho mi apoderado, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política¹.

El argumento de la resolución impugnada sobre este particular señala que *“Frente a la oposición presentada el solicitante argumenta que, la opositora realizó el estudio teniendo en cuenta la solicitud originalmente presentada y no las modificaciones realizadas durante el trámite de la solicitud internacional, puesto que el análisis de la opositora se refiere a las 10 reivindicaciones iniciales, por lo que las consideraciones tenidas en cuenta no resultan de aplicación al nuevo capítulo reivindicatorio objeto de la presente solicitud”*.

^{1 1} Constitución Política de Colombia, Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Respetuosamente me permito manifestar a ese Despacho que esta afirmación de la Resolución impugnada demuestra que la decisión proferida con base en las nuevas reivindicaciones 1 y 2 es una clara violación del debido proceso, puesto que las modificaciones que alega el solicitante fueron presentadas el 11 de diciembre de 2013, al paso que mi escrito de oposición fue presentado once meses antes, esto es, el 15 de enero de 2013. Por sentido común y lógica, es evidente que no era posible realizar el estudio sobre las nuevas reivindicaciones 1 y 2, cuando las mismas fueron presentadas después de radicado mi escrito de oposición. Más aún, el Examinador debió tener en cuenta esta situación en el momento de recibir la respuesta a las oposiciones por parte del solicitante y de realizar el examen de patentabilidad para fundamentar su decisión.

Ahora bien, independientemente de que las nuevas reivindicaciones 1 y 2 de la presente invención correspondan a las reivindicaciones originales 1 a 3, mi apoderado nunca tuvo conocimiento de tal modificación, y como tal el procedimiento seguido para el análisis de patentabilidad no es el correcto, máxime si el resultado es la concesión de la patente de invención con fundamento en dichas nuevas reivindicaciones 1 y 2. Por consiguiente, si la resolución impugnada fundamenta sus argumentos con base en las nuevas reivindicaciones 1 y 2, como así sucede, es claro que dicha decisión está viciada.

Ruego a Usted Señor Superintendente tener en cuenta este precedente importante una vez se resuelva el presente recurso. Una vez llamada la atención sobre este hecho crítico, fundamento mi recurso con base en los argumentos que me permito exponer a continuación.

(2) La Resolución No. 2453 establece que *“De acuerdo con el estado de la técnica citado por la opositora, ninguno de los documentos (D1 a D4) divulga una ducha eléctrica que comprende un elemento de captación y drenaje de una corriente de fuga hecho de un conductor polimérico el cual es bi-inyectado con el cuerpo de la ducha eléctrica. Además, ningún documento apunta al objetivo de reducir los costos de ensamblaje, en este caso, sustituir un cable metálico por un conductor plástico puede considerarse obvio para una persona versada en la materia; sin embargo, no es obvio lograr una configuración constructiva en la que el conductor polimérico tiene dos extremos de una manera que se extiende a una porción central de una pared de separación y, desde este punto hacia abajo, está rodeado por una proyección tubular que se desarrolla concéntricamente en el interior del sifón, después del cual, el extremo del conductor polimérico referido está expuesto en la parte más alta de la cámara baja del dispersor, mientras que el otro extremo del conductor polimérico está asociado, dentro del cuerpo, en el interior de la cámara seca, con el cable de tierra exterior, conocido como cable de tierra”*.

Sobre este particular, respetuosamente me permito manifestar a ese Despacho que el aspecto característico *“una ducha eléctrica que comprende un elemento de captación y drenaje de una corriente de fuga hecho de un conductor polimérico el cual es bi-inyectado con el cuerpo de la*

ducha eléctrica” forma parte de la materia objeto de las reivindicaciones 4 A 7 originales, las cuales fueron desistidas por el mismo solicitante en su escrito de 11 de Diciembre de 2013. Sobre este particular, resulta contradictorio que la resolución establezca que la decisión de concesión se profirió tomando como base las nuevas reivindicaciones 1 y 2 presentadas el 11 de diciembre de 2013, y sin embargo, llama la atención a aspectos técnicos que ya no son materia objeto de las nuevas reivindicaciones 1 y 2 para justificar la patentabilidad de la presente invención. Por consiguiente, cualquier argumentación con respecto a este aspecto característico resulta completamente irrelevante y carece de validez para fundamentar novedad o nivel inventivo sobre la ducha de la presente invención. De esta manera, el aparte de la resolución impugnada que establece **“ninguno de los documentos (D1 a D4) divulga una ducha eléctrica que comprende un elemento de captación y drenaje de una corriente de fuga hecho de un conductor polimérico el cual es bi-inyectado con el cuerpo de la ducha eléctrica, no resulta aplicable.**

De otra parte, con respecto al aparte de la Resolución impugnada que establece **“Además, ningún documento apunta al objetivo de reducir los costos de ensamblaje, en este caso, sustituir un cable metálico por un conductor plástico puede considerarse obvio para una persona versada en la materia”**, respetuosamente me permito manifestar a ese Despacho que el simple hecho de reemplazar un cable metálico con un conductor plástico implica para cualquier persona versada en la materia la reducción de los costos de ensamblaje. Es claro que cualquier desarrollo relacionado con duchas eléctricas apunta a reducir los costos de fabricación, y el reemplazo de una pieza metálica por una pieza plástica es una forma de hacerlo. No obstante lo anterior, quisiera llamar la atención de ese Despacho al hecho de que el reemplazo de un cable metálico por un conductor plástico NO es técnicamente viable en el campo de las duchas, puesto que un conductor plástico no cumpliría con la misma funcionalidad técnica de un cable metálico; la naturaleza y funcionalidad de un cable metálico con un conductor plástico no son equivalentes o sustituibles técnicamente, como bien lo sabe cualquier persona versada en la materia. Por consiguiente, la argumentación de este aparte de la resolución tampoco resulta válido para fundamentar la patentabilidad de la presente invención.

De otra parte, con respecto al siguiente aparte de esta argumentación de la resolución impugnada que establece **“sin embargo, no es obvio lograr una configuración constructiva en la que el conductor polimérico tiene dos extremos de una manera que se extiende a una porción central de una pared de separación y, desde este punto hacia abajo, está rodeado por una proyección tubular que se desarrolla concéntricamente en el interior del sifón, después del cual, el extremo del conductor polimérico referido está expuesto en la parte más alta de la cámara baja del dispersor, mientras que el otro extremo del conductor polimérico está asociado, dentro del cuerpo, en el interior de la cámara seca, con el cable de tierra exterior, conocido como cable de tierra”**, respetuosamente me permito manifestar a ese despacho que es precisamente la configuración constructiva entre los componentes de la ducha mencionada en este aparte la que

5

resulta completamente obvia para cualquier persona versada en la materia a partir de las enseñanzas del estado de la técnica.

De hecho, si el Examinador observa detenidamente la nueva reivindicación 1 propuesta por el solicitante el 11 de Diciembre de 2013, podrá notar que todos los elementos descritos en el preámbulo de la nueva reivindicación 1 son perfectamente conocidos así como su disposición. De esta manera, cualquier argumento técnico que intente realzar novedad o nivel inventivo sobre la naturaleza y disposición de componentes estructurales perfectamente conocidos es apenas un elemento de distracción para el Examinador, porque no hay nada inventivo en disponer dichos componentes perfectamente conocidos. En efecto, la persona versada en el materia, particularmente en el campo de las duchas eléctricas, cuenta con suficiente información en el estado de la técnica respecto del concepto general señalado en el preámbulo de dicha reivindicación 1, como es el de disponer contactos móviles y fijos asociados a cables de corriente eléctrica, los cuales son accionados una vez el agua entra por la tubería y fluye a través de la cámara de distribución. La persona versada en el campo de las duchas eléctricas entiende perfectamente que una vez entra el agua al dispositivo de ducha, la cámara de dicha ducha se llena y empuja un diafragma (o elemento de accionamiento) que permitirá la unión de los contactos para que estos, asociados con los cables de alimentación de la corriente, enciendan un elemento de resistencia que calentará finalmente el agua, posteriormente dicha agua caliente pasa a la cámara de distribución compuesta por la regadera. La disposición de los contactos con los cables de alimentación, un cable de polo a tierra, y un elemento de resistencia tiene como fundamento calentar la resistencia.

Toda esta información constituye conceptos universales y principios generales para todas las duchas eléctricas que son ampliamente utilizados en su fabricación, y como bien lo señalé en mi escrito de oposiciones, llamamos la atención del señor examinador a la información disponible en el sitio web de internet <http://iguerrero.wordpress.com/2011/01/11/ducha-electrica-funcionamiento-y-partes/>, entre alguno de los múltiples sitios de internet disponibles para este tipo de información. De hecho, la concesión de esta patente es tan perjudicial para los comerciantes y fabricantes nacionales de este tipo de duchas por más de 30 años, puesto que esta concesión implica la protección de cualquier ducha del mercado durante 20 años, lo cual va a generar un caos comercial injustificado y va a permitir que LORENZETTI disfrute de un monopolio exagerado sobre cualquier ducha. En efecto, la solicitud de LORENZETTI reivindica aspectos básicos, comunes y conocidos universalmente en el campo de las duchas que su concesión tiene serias implicaciones comerciales y jurídicas, puesto que se le está concediendo el privilegio sobre cualquier tipo de ducha, y se estaría facultando a LORENZETTI para que impida la comercialización de cualquiera de estas duchas disponibles convencionalmente.

Más aún, respetuosamente me permito llamar la atención de ese Despacho al hecho de que la fabricación de este artefacto por parte de LORENZETTI, ocurrió en la década del 50; es decir, hace

más de 60 años como lo muestra la página WEBB de esta empresa www.lorenzetti.com.br (enlace historia), mediante el cual se informa a los lectores de su primer desarrollo para la época. Si se observa con detenimiento el diseño mostrado para esa época, es posible determinar que no tiene nada que envidiarle al diseño actual en cuanto a forma o disposición interna, razón por la cual llama la atención que se pretenda otorgar patente en Colombia de algo que está en el mercado 60 años atrás.

Ahora bien, la nueva reivindicación 1 de la presente invención restringe su aspecto característico o inventivo al siguiente aparte “.....*caracterizada por el hecho de que el dispositivo de accionamiento (15) que comprende un perno (57) capaz de llegar a la superficie interior del contacto móvil (16) en una porción central, estando el perno (57) asociado a un émbolo (58) que está asociado a un diafragma (60)*”. Este aspecto que intenta revelar LORENZETTI como novedoso e inventivo ya había sido divulgado en el estado de la técnica, tal como lo había demostrado en mi escrito de oposiciones y justificado por los documentos D1 a D4 allegados. Por ejemplo, una revisión del resumen del documento JP 2001198036 muestra que “...*la ducha está compuesta de un dispositivo de agua caliente y una cabeza de ducha. Para el dispositivo de agua caliente, se forma un diafragma dentro del cuerpo carcasa y está dividido entre una cámara de agua caliente y una cámara de encendido (o accionamiento). La cámara de agua caliente está provista con el calentador eléctrico y la cámara de encendido está provista con el interruptor capaz de abrir y cerrar automáticamente el calentador por el cambio en la presión del agua de la cámara de agua caliente*”.

De otra parte, el documento CN201308871 también revela una ducha eléctrica que comprende, entre otros componentes, un alambre de resistencia y un poste o varilla enlazante que está eléctricamente conectado con dicho alambre de resistencia y que están dispuestos en la cámara de calentamiento; en donde un extremo del poste o varilla enlazante, el cual está insertado dentro de la cámara de aislamiento, está provisto de un contacto fijo, y un interruptor de agua que puede mantener el agua en la cámara de calentamiento.

Es claro que estos documentos enseñan el mismo principio inventivo que intenta reivindicar la presente invención en su nueva reivindicación 1, cuando señala un dispositivo de accionamiento que comprende un perno o clavija capaz de accionar el diafragma por la diferencia de presión de agua que entra al cuerpo de la ducha. No hay inventividad o actividad intelectual especializada en el aspecto técnico novedoso propuesto por el solicitante como para ser merecedor de una patente de invención por emplear elementos comunes a la ducha eléctrica y una disposición completamente obvia. La concesión de esta patente implica la protección de cualquier ducha del mercado durante 20 años, lo cual va a generar un caos comercial y de producción nacional injustificado y va a permitir que LORENZETTI disfrute de un monopolio exagerado sobre cualquier ducha. En efecto, la concesión de la ducha de LORENZETTI tiene serias implicaciones comerciales y jurídicas puesto

que se le está concediendo el privilegio sobre cualquier tipo de ducha, y se estaría facultando a LORENZETTI para que impida la comercialización de cualquiera de estas duchas.

Así las cosas, es claro que el único elemento característico incluido corresponde a “***un dispositivo de accionamiento (15) que comprende un perno (57) capaz de llegar a la superficie interior del contacto móvil (16) en una porción central, estando el perno (57) asociado a un émbolo (58) que está asociado a un diafragma (60)***”, **lo cual constituía la materia objeto de la reivindicación 3 original**; el resto de la materia objeto de la reivindicación 1 que forma parte de su preámbulo, es materia completamente conocida y obvia para cualquier persona versada en la materia de las duchas eléctricas. Por consiguiente, de manera contraria a lo manifestado por la resolución impugnada, los documentos allegados a ese Despacho si revelan y sugieren los elementos estructurales de la ducha revelada en la presente invención y su disposición dentro del cuerpo de la misma.

Sobre este particular, nuevamente me permito llamar la atención de ese despacho al hecho de que LORENZETTI intentaba reivindicar en sus reivindicaciones originales 1 a 10 elementos conocidos en las duchas eléctricas; consciente de esta situación intenta ahora desviar la atención del señor Examinador hacia un elemento estructural como el perno (57), el cual es también conocido en el campo de las duchas y con la misma función técnica. En consecuencia, este argumento de la resolución impugnada para justificar la concesión de la presente invención queda desvirtuado completamente.

(3) En concordancia con el anterior argumento, la Resolución impugnada establece que “***En conclusión, ninguno de los documentos (D1-D4) citados por la opositora divulga explícitamente todas y cada una de las características de la presente invención, es decir, una ducha eléctrica especificada en los capítulos descriptivo y reivindicatorio de la presente solicitud. Tampoco hay sugerencias en los documentos citados que permitan a una persona medianamente versada en la materia referirse a ellos para resolver el problema técnico planteado por la solicitud. Por lo tanto, la materia objeto de protección como patente de invención del presente expediente , goza de los requisitos de novedad y nivel inventivo***”

Para responder a esta afirmación de la Resolución impugnada y atender a su lógica, vale la pena señalar el siguiente interrogante. Si fuera cierto que ninguno de los documentos allegados con mi escrito de oposiciones revela explícitamente todas y cada una de las características de la ducha reivindicada en la presente invención ¿por qué la nueva reivindicación 1 propuesta el 11 de diciembre de 2013 señala como característico el contenido de la reivindicación 3 original, dejando como conocido en su preámbulo toda la materia de la reivindicación 1 original? La respuesta a este interrogante es simple, el solicitante advierte el contenido de nuestras observaciones y es consciente que la reivindicación original 1 no tiene absolutamente nada nuevo e inventivo; así, su solución radica en incluir un aspecto técnico que intente imprimirle novedad e inventividad, como es el

contenido de la reivindicación 3 original. Sin embargo, tal aspecto tampoco resulta novedoso e inventivo porque la presencia de un perno o poste enlazante (CN 201308871) en asociación con un diafragma (JP 2001198036) ya habían sido sugeridos en el estado de la técnica.

Sobre este particular, me permito recordar a ese Despacho que el concepto de nivel inventivo de una invención es un criterio de análisis muy importante y requiere del estudio de dos elementos básicos: la persona versada en la materia y las enseñanzas del estado de la técnica disponibles para la persona versada en la materia. En el presente caso, hemos allegado cuatro de varios documentos disponibles del estado de la técnica que revelan el mismo principio universal de las duchas en cuanto a componentes y su disposición. La persona versada en la materia que haga uso de estos documentos llegaría de manera obvia y evidente a las enseñanzas de la presente invención, particularmente al aspecto técnico incluido por el solicitante a última hora y que pretende reclamar como novedoso. Si se configuran los elementos necesarios para justificar la falta de nivel inventivo de la presente invención puesto que las enseñanzas existen y la persona versada habría logrado de manera simple y evidente la ducha reivindicada a partir de estas enseñanzas ¿Cómo es posible que se pueda aseverar que la presente invención goza de los requisitos de novedad y nivel inventivo? Cómo es posible que un aspecto técnico tan básico y evidente sea suficiente para imprimirle nivel inventivo a una disposición convencional de componentes para ducha y acceder a un privilegio tan especializado como lo son las patentes de invención?

Es necesario tener en cuenta que el aspecto inventivo protegido en la solicitud de LORENZETTI no habría implicado una actividad intelectual que implicara un salto cualitativo a la regla general. La persona versada en la materia no encontraría inesperado el resultado de disponer los contactos fijos y móviles de tal manera que sean accionados por un diafragma o elemento de accionamiento cuando este es impulsado por el agua que entra al cuerpo principal de la ducha eléctrica, tal como se protege en la nueva reivindicación 1. De hecho, el análisis de nivel inventivo se debe enfocar en el nuevo aspecto característico incluido en la nueva reivindicación 1 (equivalente al contenido de la reivindicación 3 original). Sin embargo, aún en el caso de que no existieran los documentos acompañados con mi escrito de oposiciones, también es posible demostrar que este aspecto incluido a última hora en la invención de LORENZETTI también carece de nivel inventivo porque cualquier persona versada en la materia llegaría de manera obvia a diseñar el mecanismo de accionamiento del diafragma a través de un perno, como lo intenta reivindicar ahora la presente invención.

(4) *“De acuerdo con lo expuesto, considera esta Superintendencia que los argumentos presentados por la Sociedad opositora no están debidamente sustentados, por lo mismo, no prosperan frente a la solicitud que aquí se analiza, como elementos que puedan desvirtuar su patentabilidad”.*

Es claro que nuestros argumentos son sólidos y contundentes, y están perfectamente sustentados con documentos del estado de la técnica. Lo que si es claro es que el análisis de patentabilidad no se llevo a cabo siguiendo los lineamientos del debido proceso, puesto que se fundamenta en el análisis de dos nuevas reivindicaciones que no existían en el momento en que mi escrito de oposiciones fue radicado. La resolución claramente establece que *“.....la opositora realizó el estudio teniendo en cuenta la solicitud originalmente presentada y no las modificaciones realizadas.....por lo que las consideraciones tenidas en cuenta no resultan de aplicación al nuevo capítulo reivindicatorio objeto de la presente solicitud”*. Este argumento demuestra claramente que se ha violado el derecho de defensa de mi apoderado y que, además, la decisión se fundamento en un aspecto de forma, más que de fondo.

Más aún, a pesar de desconocer nuestros argumentos, el análisis de patentabilidad de la presente invención se fundamenta en un aspecto característico incluido a última hora por el solicitante; la modificación propuesta el 11 de diciembre de 2013 deja la sensación de que LORENZETTI es consciente de la falta de novedad de su ducha eléctrica, y quiso incluir a última hora un aspecto técnico que le imprimiera novedad e inventividad sobre lo ya conocido. Sin embargo, tal aspecto técnico ni es novedoso ni inventivo en el campo de las duchas eléctricas, como claramente lo demuestran los documentos allegados con mi escrito de oposiciones. En efecto, el diseño y configuración de la ducha eléctrica reivindicada por LORENZETTI habrían resultado completamente obvios para una persona técnica que se encuentre en el campo de las duchas eléctricas, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de elementos estructurales empleados en la ducha reivindicada son elementos esenciales para cualquier ducha eléctrica. Para que una ducha eléctrica pueda aplicar el principio de calentamiento del agua en un cuerpo principal, se requiere de todos los elementos señalados en las reivindicaciones propuestas en la patente de LORENZETTI. No existe un solo elemento estructural en la ducha reivindicada que pueda ser considerado como inesperado para mejorar el funcionamiento de la ducha.

De esta manera, respetuosamente solicito a ese Despacho se sirva tener en cuenta los documentos allegados con mi escrito de oposiciones, y evaluar la estrategia de LORENZETTI al establecer como aspecto característico de la nueva reivindicación 1 el contenido de la reivindicación 3 original. En materia de propiedad industrial, se entiende que el objeto o propósito de las reivindicaciones dependientes es el de caracterizar aún más el aspecto novedoso de la reivindicación independiente de la cual dependen. Sea la oportunidad para revisar que una reivindicación está conformada por dos partes: una parte conocida que conforma el preámbulo de la reivindicación; y una novedosa e inventiva que lo distingue de lo conocido. Por lo general, estas dos partes están separadas por la expresión “caracterizado por”. Sin embargo, lo que nos evidencia LORENZETTI con sus modificaciones del 11 de diciembre de 2013 es que todo lo que intentaba reivindicar originalmente es perfectamente conocido, y acudió ahora a la materia de la reivindicación 3 para intentar desviar la atención del examinador, como en efecto lo logro.

En consecuencia, respetuosamente ruego a ese Despacho considerar los aspectos relevantes discutidos anteriormente y revisar nuevamente los documentos allegados con mi escrito, puesto que si son contundentes para demostrar las intenciones de LORENZETTI por intentar la protección legal de una ducha que es igual a cualquiera de las duchas disponibles comercialmente, bien sea que hayan sido fabricadas en Colombia o proveídas del exterior.

CONCLUSIÓN

La decisión que concede el privilegio de patente de invención a la ducha eléctrica de LORENZETTI ha violado el debido proceso de mi apoderado, puesto que se fundamenta en las dos nuevas reivindicaciones presentadas por el solicitante once meses después de presentado mi escrito de Oposiciones. De hecho, este es uno de los argumentos de la Resolución impugnada para declarar infundadas mis observaciones, puesto que considera que las mismas no fueron realizadas con base en las nuevas reivindicaciones, sino en las reivindicaciones originales 1 a 10.

Aunque el solicitante desconocía la presentación de dos nuevas reivindicaciones, he notado que dichas nuevas reivindicaciones corresponden a la materia objeto de las reivindicaciones originales 1 a 3. Resulta preocupante que el solicitante intenta ahora con su nueva reivindicación 1 reivindicar como aspecto característico el contenido de la reivindicación 3 original. En efecto, esta estrategia de LORENZETTI evidencia el hecho de que la reivindicación original 1 si protege materia perfectamente conocida en el estado de la técnica, y por ende, era necesario incluir un elemento diferenciador como así se hizo al insertar la materia objeto de la reivindicación 3 original como aspecto caracterizante de la nueva reivindicación 1.

No obstante lo anterior, se ha logrado demostrar con argumentos y documentos del estado de la técnica que el aspecto técnico que se intenta reivindicar como novedoso e inventivo no es más que una simple característica adicional que está presente en muchas de las duchas convencionales. El hecho de incluir un perno (o vástago, poste de enlace, etc) para accionar un diafragma dentro del cuerpo de la ducha por efecto de la diferencia de presión del agua que entra a la ducha es perfectamente conocido y evidente para la persona versada en la materia. Allegamos cuatro documentos, entre los múltiples disponibles en el estado de la técnica, que hacen evidente la inclusión de un perno en el cuerpo de la ducha. No se configura una actividad intelectual especializada o compleja por parte de LORENZETTI como para sustentar la existencia del nivel inventivo. Más aún, el aspecto característico que se intenta proteger no es un elemento contundente como para que dicha solicitud merezca un privilegio como el de patente de invención.

Respetuosamente me permito llamar la atención de ese Despacho al hecho de que la concesión de la patente LORENZETTI implicaría la concesión de una ducha convencional, y sus efectos jurídicos

11

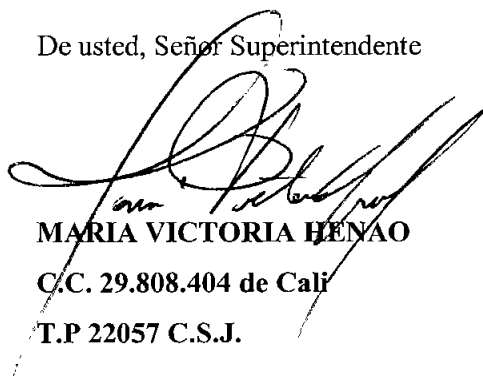
serían catastróficos en el mercado, puesto que se estaría facultando a LORENZETTI a impedir la comercialización de cualquier tipo de ducha, puesto que tiene los mismos elementos convencionales a aquellos reivindicados en la presente solicitud; en otras palabras, se estaría concediendo un monopolio legal de algo que ya es producido comercialmente en Colombia y en el exterior con características semejantes desde hace mas de 40 años. De igual manera, LORENZETTI corrobora esta existencia en su página de Internet desde hace más de 60 años, razón por la cual no puede pretender monopolios de las mismas duchas y en plena globalización comercial.

En consecuencia, respetuosamente solicito a esa Oficina se sirva considerar los argumentos expuestos, los aspectos relevantes discutidos anteriormente y la revisión detallada de los documentos allegados con mi escrito de oposiciones para que reponga los contenidos de la Resolución impugnada, dado que la presente solicitud no cumple a cabalidad con ninguno de los requerimientos de patentabilidad de la Decisión 486 como para merecer el privilegio de patente.

PETICION

Por tal motivo, sírvase revocar la resolución No. **2453** y NEGAR el privilegio de Patente de Invención para la creación “**DUCHA ELÉCTRICA**” a nombre de **LOURENCO LORENZETTI**, y contenida en el Expediente No. 12-111.548.

De usted, Señor Superintendente



MARIA VICTORIA HENAO

C.C. 29.808.404 de Cali

T.P 22057 C.S.J.